

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.



Se publica los Lunes, Miércoles, Viérnes y Sábados.

**SUSCRICION EN SANTANDER:** Por un año 26 pesetas; por seis meses 14 id; por 3 meses 7 1/2 id.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 35 pesetas; por seis meses 22 idem; por tres meses 12 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Evaristo Lopez Herrero, calle de San Francisco, núm. 30.—El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador.—Los anuncios se insertarán a un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.—**ADVERTENCIA.**—Los números que se reclamen despues de trascurrido el plazo de ocho dias, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripcion se facilitarán a una peseta ejemplar de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO CIVIL

DE LA

#### PROVINCIA DE SANTANDER.

#### CIRCULAR

En este dia ha tomado posesion D. Nicolás Oruña, del cargo de Vocal de la Comision provincial, así como lo verificó el 20 del corriente, D. Gregorio Piñal del de Vicepresidente de la misma, quedando formada dicha Comision de los señores siguientes:

*Vicepresidente:*

D. Gregorio Piñal.

*Vocales:*

D. Carlos Acosta y Guzman.

D. Salvador Gutiérrez Mier.

D. Antonio Bustamante y Casaña.

D. Nicolás Oruña.

Santander 25 de Abril de 1877.

—El Gobernador, Francisco Javier Camuño.

Don Francisco Javier Camuño,

Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que los propietarios de las fincas que deben ocuparse en la jurisdiccion de Ampuero, con motivo de la construccion del camino para las salidas del puente de piedra sobre el rio Ason, que ha de enlazar á los pueblos de Marron y Udalla con la villa de Ampuero y otros distritos, aparecen ser los que se expresan en la relacion que sigue á este anuncio.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 4.º del Reglamento de 27 de Julio de 1853 para la ejecucion de la ley de 17 de Julio de 1836; á fin de que en el impropio término de quince dias presenten los relacionados y los demás que tambien se crean interesados, las reclamaciones que juzguen convenientes.

Santander 26 de Abril de 1877.

—El Gobernador, Francisco Javier Camuño.

Nota de los propietarios á quienes hay que expropiar todos ó parte de sus fincas para la construccion del camino expresado.

*Ayuntamiento de Ampuero.*

*Nombres de los propietarios.—Vecindad.*

D.ª Bernarda Camino, Ampuero.

D. Zacarias Medina, id.

Emeterio Talledo, id.

Antonio Gondón, Madrid.

Pedro Garcia Camino, Ampuero.

Ladislao Setien, Marron,

Herederos de D. Juan Gándara idem.

D. Tomás Iturralde, id.

Joaquin Caller, id.

Luis Madrazo, id.

Herederos de D. José Iturralde, idem.

D. Tomás Antuñano, id.

Francisco Latorre, id.

Julian Tabernilla, id.

José Ateca, id.

D.ª Balbina de Haro, Marron.

D. Gregorio Perez, id.

D.ª Teresa Iturralde, id.

D. Pedro Iturralde, id.

Herederos de D. Antonio Pacheco, idem.

#### ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA

#### PROVINCIA DE SANTANDER.

#### CIRCULAR.

La Direccion general de Contribuciones, con fecha 19 del corriente mes, dice á esta dependencia lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 15 de Febrero último, la Real órden siguiente:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general, á consecuencia de las dificultades que en algunos casos ofrece el puntual cumplimiento de los

artículos 92 y 93 de la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869 sobre el modo de proceder para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda pública:

Resultando que en los expedientes de apremio de tercer grado, cuando se decreta el embargo y venta de bienes inmuebles, debe decretarse asimismo, segun el citado artículo 92, la anotacion de dicho embargo, expidiéndose al Registrador de la propiedad que corresponda el oportuno mandamiento, el cual debe contener las circunstancias que el artículo 93 determina de acuerdo y conformidad con el 64 del Reglamento para la ejecucion de la vigente ley hipotecaria:

Resultando que en vano han sido los estímulos que esta ley y su Reglamento vienen ofreciendo para promover y facilitar la inscripcion de bienes en el Registro de la propiedad; pues siendo por el pronto voluntaria dicha inscripcion, los interesados se cuidan poco en muchos casos de efectuarla, aplazando llevar sus títulos al Registro para cuando tienen que hacer valer sus derechos:

Resultando que esta incuria en inscribir produce á pesar del largo tiempo trascurrido ya desde el planteamiento del actual sistema, dificultades y entorpecimientos á la Hacienda, pues sucede á veces que, cumplidos los trámites de Instruccion, no puede verificarse la anotacion acordada, ya por no contener el mandamiento de embargo los datos exigidos, ya principalmente por la falta de título inscrito de los inmuebles ejecutados:

Resultando que la accion administrativa, cuando esto sucede, queda, ó completamente paralizada, ó dificultada en gran manera con grave daño, en ambos casos, del Tesoro público:

Vistas las citada Instruccion de 3 de Diciembre de 1869, la ley hipotecaria vigente y el Reglamento dictado para ejecucion de la misma:

Considerando que si bien la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869 atiende, como es consiguiente, á los casos generales mas frecuentes no ha podido prever todos los que la práctica ofrece diariamente, y menos todavía los que proceden de la falta de cumplimiento de las leyes extrañas al orden económico administrativo:

Considerando que si los preceptos y trámites establecidos por la ley hipotecaria y su Reglamento han de seguirse en todos los casos, el procedimiento administrativo, que por su esencia ha de ser rapidísimo, se entorpece y hasta se paraliza en muchas ocasiones de una manera absoluta, aconteciendo esto precisamente cuando llega á cierta altura, y sus resultados para la Hacienda deben tocarse ya muy en breve:

Considerando, por lo mismo, que es preciso evitar que dificultades que nacen de la ley hipotecaria, y sobre todo del escrupuloso respeto que á ella ha tenido la Instrucción de 3 de Diciembre, dificulten en ciertos casos, en perjuicio del Estado, las delicadas é importantes operaciones de la recaudación; pues aun que ese respeto debe guardarse siempre que sea posible por las leyes administrativas, no puede, sin embargo, traspasar ciertos límites ni ir más allá de lo que consienten los intereses públicos que la Administración tiene á su cuidado, los cuales exigen, para ser eficaces, procedimientos propios de carácter especial:

Considerando que distando mucho la Administración, por numerosas y diversas causas, del estado que debía alcanzar, es preciso aceptarla con sus actuales imperfecciones, procurando en lo posible que estas no se conviertan en obstáculos insuperables con perjuicio del Tesoro público:

Considerando, por consiguiente, que cuando ni la Administración ni sus Agentes, á pesar de sus esfuerzos é investigaciones, pueden completar los datos y antecedentes que la Instrucción de 3 de Diciembre, de acuerdo con la legislación hipotecaria, exige, para que se practiquen las anotaciones preventivas, ó cuando estas anotaciones se suspenden por el Registrador por no resultar título inscrito (para la subsanación de cuya falta hay establecido un largo procedimiento), es indispensable que una vez perfectamente justificada la imposibilidad que aparezca, se prescinda del cumplimiento estricto de los artículos 92 y 93 de la citada Instrucción, y que continúen con desembarazo los procedimientos administrativos hasta la venta de las fincas embargadas ó su adjudicación al Estado:

Considerando que si las dificultades que se presentan tienen su origen en la ley hipotecaria, en ella hay medios también para que no sufra perjuicios el Estado, pues si la inscripción no es obligatoria y la anotación, por su falta, no puede tener lugar, en cambio tampoco puede admitirse por las Oficinas y Tribunales documento alguno de que no se haya tomado razón en el Registro, si por él se constituye, reconoce, trasmite,

modifica ó extingue derecho sujeto á inscripción:

Considerando que una falta de formalidad por parte del deudor, como es la de no hallarse inscritos en el Registro los bienes responsables, no debe ser bastante para detener la acción ejecutiva de la Administración en la cobranza de las contribuciones, como no lo sería en casos análogos para detener, ante los Tribunales ordinarios, las reclamaciones de los particulares:

Considerando, sin embargo, que no debe prescindirse de los trámites de Instrucción mas que en los casos que pueden llamarse extraordinarios, cuya circunstancia deberá hacerse constar de un modo expreso, á fin de que, por salvar unos inconvenientes, no se vaya á incurrir en otros, y al abrigo de una concesión aplicable tan solo en casos que no pueden dominarse por los medios legales establecidos, se prescinda por ignorancia unas veces y mala fé otras del procedimiento ordinario:

Considerando, en su consecuencia, que conviene dictar al efecto instrucciones terminantes y hasta determinar la fórmula precisa en que deban extenderse las diligencias anteriores á la providencia en que, dando por cumplidas las prescripciones de los artículos 92 y 93 de la Instrucción de 3 de Diciembre, se disponga que continúen los procedimientos ejecutivos, los cuales deberán dirigirse contra los actuales poseedores de las fincas de los deudores, si estas resultasen vendidas ó hipotecadas:

El Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. E. y lo informado por la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido acordar, como regla general, lo que sigue:

1.º En los mandamientos de anotación preventiva que los Jueces municipales dirijan á los Registradores de la propiedad, de que trata el art. 92 de la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869, se expresará, de un modo terminante, que ni la Administración ni sus Agentes pueden facilitar otros datos, acerca de los bienes embargados y mandados vender, que los contenidos en dichos mandamientos.

2.º Los Registradores de la propiedad, cuando no puedan verificar las anotaciones preventivas que se les interese, por oponerse á ello la Ley hipotecaria ó su Reglamento, devolverán los expedientes de apremio á los respectivos comisionados de ejecución ó representantes de la Hacienda, manifestando, por medio de dicha diligencia, con toda precisión y claridad, la causa de no haber podido practicar la anotación correspondiente.

3.º Los Comisionados de ejecución, tan luego como reciban los expedientes diligenciados en esta forma, procurarán completar, de acuerdo con la Administración económica, los datos referentes á las fincas y derechos reales cuya anotación no haya podido realizarse por el Registrador. Si los datos necesarios para dicha operación pueden completarse

en un término brevísimo, reunidos que sean, se remitirán de nuevo expedientes al Registro para los efectos oportunos, con arreglo á Instrucción. Si, por el contrario, no dieran resultado, se procederá sin mas dilación á dictar la oportuna providencia fundada, declarando cumplida las prescripciones de los artículos 92 y 93 de la Instrucción de 3 de Diciembre, y mandado que se continúen los procedimientos ejecutivos hasta la venta de los bienes embargados, ó su adjudicación á la Hacienda.

4.º Si se presentara alguna reclamación por parte de un tercero, se le hará entender que como no está inscrito su derecho en el Registro de la propiedad, solo podrá suspenderse el procedimiento ejecutivo si realiza desde luego el pago del total descubierto que se persigue. Se atenderá, no obstante, esta reclamación, cuando el deudor posea otros bienes libres, acordándose entonces y siguiéndose la ejecución respecto de uno de ellos que alcance á cubrir principal y costas.

5.º Cuando resulten enajenados ó hipotecados todos los bienes del deudor, se expedirá por el Ayuntamiento que corresponda una certificación expresiva, tanto del pormenor de las cuotas en descubierto, como de la cantidad que á cada finca corresponda. El Comisionado unirá esta certificación al expediente, formará tantas piezas separadas como sean las fincas libres, y procederá contra sus poseedores con arreglo á Instrucción, notificándoles, conforme á lo dispuesto ella, de primero, segundo y tercer grado, y llenando todos los trámites, propios de cada uno, como si se incoara de nuevo el expediente, á fin de que cada uno de sus poseedores pague la parte de cuota que corresponda á la finca que posee.

6.º Si resultara alguna finca inscrita en el Registro de la propiedad, se suspenderá todo procedimiento contra el dueño ó el poseedor de ella, y se procederá á lo que haya lugar para la declaración de partida fallida, ó á lo que corresponda con arreglo á la Ley hipotecaria, según la fecha de la inscripción.

7.º Se admitirán al Banco de España, como recaudador de contribuciones, en concepto de data interina, los expedientes que, oportuna y debidamente requisitados, se hayan presentado al Registrador de la propiedad, para la anotación preventiva, y en que, por causas ajenas á la gestión recaudadora, no haya podido verificarse dicha operación. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes; debiendo esa Dirección redactar la fórmula precisa en que deban extenderse las diligencias preparatorias de la providencia en que, dando por cumplidas las prescripciones de los artículos 92 y 93 de la Instrucción, se ordene que sigan los procedimientos ejecutivos hasta la venta de las fincas embargadas, ó su adjudicación á la Hacienda.

Al trasladar á V. S. la preinserta

Real orden, este Centro Directivo, en cumplimiento de lo que se prescribe al final de la misma, ha acordado hacer las prevenciones que siguen:

1.ª Tan luego como reciban los Comisionados ejecutores los expedientes requisitados por los Registradores, en la forma que previene la regla 2.ª de la precedente Real orden, se presentarán ante la Comisión de evaluación ó Alcalde del pueblo, según los casos, solicitando, por medio de diligencia, que se verifique nueva revisión de los amillaramientos y demás antecedentes que puedan conducir á la remoción de los obstáculos que se opongan á la inscripción; y del resultado de este acto se librará certificación por los respectivos funcionarios de la Comisión evaluadora ó del Ayuntamiento, que los Comisionados unirán al expediente con la oportuna diligencia.

2.ª Asimismo la pondrá de haber recurrido nuevamente al deudor en demanda de las noticias ó documentos que por el Registrador se hayan exigido, y del resultado de esta gestión y de las demás que se crean conducentes.

3.ª Demostrada la imposibilidad de facilitar los datos exigidos, pasará el expediente á la autoridad que entienda en el procedimiento, por la que se dictará, acto continuo, la providencia que marca la regla 3.ª de la Real orden preinserta.

Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento y la de las autoridades, funcionarios públicos y Comisionados de apremio, á quienes respectivamente concierne el conocimiento y observancia de cuanto se dispone, á cuyo efecto se encarga á V. S. publique en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia la parte depositiva de la mencionada Real orden y las prevenciones de este Centro Directivo; sirviéndose en el interin acusar recibo de la presente Circular. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Abril de 1877.—El Director general, Lope Gisbert.

Lo que se inserta en el presente periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes y Registradores de la propiedad de esta provincia.

Santander 25 de Abril de 1877.—El Jefe económico, José Vazquez.

La Dirección general de Rentas Estancadas, con fecha del 16 del actual, me dice lo que sigue:

#### Loterías.

En los sorteos celebrados en este día para adjudicar un premio de 625 pesetas concedido á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en la pasada guerra civil, y otro de igual cantidad otorgado por decreto de 17 de Setiembre de 1874 á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1868, ha cabido en suerte el primero á D.ª Lauriana Lopez Mayorazga, hija de D. Francisco, vecino de Vi-

Harubia de los Ojos, muerto en el campo de honor y el segundo á D.<sup>a</sup> María Luisa Chachón y Cabo, hija de D. Antonio, Comandante graduado Capitan del Batallon Cazadores de Mendigorría, muerto en el campo de honor.

Lo que se inserta en el presente BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados.

Santander 23 de Abril de 1877.—El Jefe económico, José Vazquez.

### Administracion de Aduanas de Santander.

La Direccion general de Aduanas, con fecha 18 del actual, me dice lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado con fecha de ayer á esta Direccion general, el Real decreto y la Real orden siguientes, insertos en la «Gaceta» de hoy:

#### REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Se declaran exentos de la responsabilidad que impone la legislacion vigente á todos los que poseyendo tejidos y ropas extranjeras sin marchamo pidan su legalizacion en el plazo de quince dias, á contar desde la publicacion de este decreto, mediante el pago de los derechos que señala el Arancel de Aduanas vigente.

Art. 2.º No se dará curso á cualquiera reclamacion que se intente ó promueva para dar efecto retroactivo á la precedente disposicion.

Art. 3.º El Ministro de Hacienda dictará las reglas necesarias para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á diez y siete de Abril de mil ochocientos setenta y siete.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, José García Barzanallana.

#### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Para llevar á efecto lo prevenido en Real decreto de esta fecha sobre marchamos de tejidos y ropas extranjeras, previo el pago de los correspondientes derechos, S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha resuelto dictar las reglas siguientes:

1.º Todo el que posea tejidos extranjeros sin marchamo, presentará á la Autoridad competente, en el plazo de 15 dias, relaciones triplicadas, extendidas en papel del sello 11.º y arregladas al modelo adjunto, de los que tengan sin aquel requisito. Será Autoridad competente para dicho efecto en las provincias de costa y frontera el Administrador principal de Aduanas, y en las interiores el Jefe económico; por excepcion, en las provincias de Lugo, Oviedo, Pontevedra, Orense, Zamora, Granada, Gerona, Lérida, Huesca y Sa-

lamanca, Cáceres, Navarra, pueden hacerlo, á conveniencia de los interesados, al Administrador de la Aduana principal ó al Jefe económico.

2.º A las relaciones de que se hace mérito en la regla anterior, acompañará instancia del interesado, suscrita en papel del sello 11.º, y dirigida á la Direccion de Aduanas; cuyo documento cursarán los funcionarios ántes citados el mismo dia que lo reciban, consignando la hora de su presentacion é incluyendo dos ejemplares de las citadas relaciones, quedando el otro en la Administracion económica ó en la de Aduanas, segun los casos.

3.º La Direccion providenciará en una de las dos relaciones la oportuna diligencia para que sirva de guia al género en su conduccion desde el punto donde se halla á la oficina en que deba marcharse, y con este requisito la devolverá á la dependencia de donde proceda, para su cumplimiento.

4.º Ningun tejido sin marchamo podrá moverse del punto donde se halle sin autorizacion expresa de esa Direccion general en la forma antes indicada, á riesgo de incurrir en la penalidad que para los delitos de defraudacion determinan las disposiciones legales vigentes.

5.º El marchamo, aforo y pago de los derechos se verificarán en su dia con todas las formalidades establecidas en las Ordenanzas, sustituyendo á los empleados de Aduanas los de las Administraciones económicas cuando sea necesario.

Provincia de..... Partido judicial de..... Pueblo de.....

Relacion que D...., habitante en la calle de..., núm..., cuarto..., presenta de los géneros extranjeros que tiene en su poder y carecen de sello de marchamo para que se les ponga éste, previo el pago de los correspondientes derechos de Arancel, con arreglo á lo prevenido en el art. 1.º del decreto de..... y reglas 1.ª y 5.ª de la Real orden de la misma fecha.

Cantidad en kilogramos.	Clase segun Arancel.	Materias de que se compone.

Va sin enmienda ni raspadura.

(Fecha y firma.)

Lo que traslado á V. S. para el más exacto y puntual cumplimiento de las precedentes disposiciones, acerca de cuya importancia y útiles consecuencias debe V. S. llamar la atencion, lo mismo del comercio cuya mancomunidad de intereses con los de la Administracion le hace tan respetable y justamente acreedor á la proteccion de aquella, como del que en sus operaciones no haya procedido con la legalidad debida, bien entendido que si éste, desconociendo una vez más los beneficios que se le dispensan con las referidas medidas, deja trascurrir el plazo señalado en el decreto

6.º Los Jefes económicos y los Administradores de Aduanas, segun los casos, avisarán el recibo de la presente circular y modelo que la acompaña, y dispondrán su inmediata publicacion en el BOLETIN OFICIAL, y periódicos locales, enviando un número del primero á ese Centro directivo, con el aviso de quedar en dar cumplimiento á los preceptos de esta disposicion.

Al comunicar á V. E. las precedentes reglas para que tenga efecto al decreto que las motiva, este Ministerio espera que el comercio apreciará todo el alcance de una medida tan beneficiosa para cuantos comprendan su importancia y útiles consecuencias, aceptándola con agradecimiento, y como demostracion de que el Gobierno de S. M. ha hecho cuanto es dable para que desaparezca la concurrencia ilegal que tan directamente afecta al comercio de buena fé y á los intereses del Tesoro. Empero si, contra lo que es de esperar, se persistiere en mantener el antagonismo y la lucha, á trueque del lucro que ofrecer pueda el tráfico ilícito, deber es advertir á los interesados que trascurrido el plazo señalado en el referido decreto, la accion fiscal desplegará toda su energia en la persecucion del fraude, aplicando á los autores y cómplices de este delito todo el rigor de la ley.

Lo digo á V. E. de Real orden, para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1877.—Barzanallana.

Sr. Director general de Aduanas.

zo de 15 dias que terminan el 3 de Mayo próximo, las relaciones triplicadas de que trata la regla 1.ª de la Real orden citada, arregladas al modelo que se copia; cuidando acompañar á ellas la instancia para la Direccion general de Aduanas, que previene la regla 2.ª de dicha soberana disposicion.

Santander 21 de Abril de 1877.—Domingo Lopez.

3—3

### Anuncios oficiales.

#### Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo.

Para la confeccion del apéndice al amillaramiento, base del repertimiento por inmuebles cultivo y ganadería del próximo año económico de 1877 á 1878, se hace necesario que los contribuyentes, así vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteracion en su riqueza imponible, presenten en término preciso de quince dias, contados desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, las correspondientes relaciones de alta y baja debidamente justificadas, advertidos de que espirado ese plazo, serán desechadas por estemporáneas.

Alfoz de Lloredo 17 de Abril de 1877.—Manuel Lopez de la Riva.

#### Ayuntamiento de Hazas en Cesto.

Debiendo procederse á la formacion del apéndice, rectificacion al repartimiento de la riqueza territorial, para el año próximo económico de 1877 á 1878, en este distrito municipal, y en su consecuencia se anuncia al público, á fin de que los contribuyentes, así vecinos como forasteros que hayan sufrido alteracion en su riqueza rústica y pecuaria, presentarán en la Secretaria de esta corporacion las relaciones de alta y baja debidamente justificadas en el término de 15 dias de la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y los que no lo verifiquen en dicho término, no les serán admitidas sus relaciones.

Hazas en Cesto 13 de Abril de 1877. Juan Cobo Fernandez.

#### Ayuntamiento de Mazcuerras.

Para proceder á la formacion del repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al año de 1877 al 78, se ha acordado que los contribuyentes de este distrito presenten en la Secretaria del Ayuntamiento, en término de quince dias desde la

sin acogerse á sus preceptos, sufrirá las consecuencias de que en el sentido que determina la última parte de la Real orden mencionada, adopte la Administracion.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1877. «

Y esta Administracion en cumplimiento de lo que se previene en la inserta Real orden en vista á todo el que posea tejidos extranjeros sin marchamo, presente en la misma en el pla-

insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, relaciones expresivas de las alteraciones que hayan experimentado en su riqueza durante el año económico ó administrativo que va á terminar.

Mazcuerras 10 de Abril de 1877.—Joaquin Velez Mancina.

#### Ayuntamiento de Mollado.

Este Ayuntamiento y Junta pericial ha acordado señalar 15 dias, desde la insercion del presente en el BOLETIN, para admitir las altas y bajas que en el corriente año hayan tenido en sus fincas los que pagan contribucion territorial en el mismo; pasados los cuales no podrá oírse á nadie.

Mollado 15 de Abril de 1877.—César Cortés.

#### Ayuntamiento de Lamason.

Debiendo procederse á la confeccion del apéndice de rectificacion al repartimiento de la territorial para el próximo ejercicio de 1877 á 1878, se anuncia al público á fin de que los contribuyentes, así vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteracion en su riqueza presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el término de 15 dias, las relaciones de alta y baja debidamente justificadas.

Lamason 12 de Abril de 1877.—José Linares.

#### Ayuntamiento de Valderredible.

Los hacendados y vecinos forasteros de este término municipal que hayan sufrido alteracion en la riqueza rústica, urbana y pecuaria, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del término de quince dias las relaciones de alta y baja acompañadas de los documentos que lo acrediten para tenerlo presente al formar el apéndice que ha de servir de base al reparto en el próximo año económico.

Valderredible 16 de Abril de 1877.—Manuel Manjou.

#### Ayuntamiento de Val de San Vicente.

Para formar el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento del próximo año económico de 1877 á 1878, se hace presente que los contribuyentes tanto de este dis-

trito como hacendados forasteros que hayan tenido alteracion en la riqueza territorial, por compra, venta, herencia, ó otra causa, pueden presentar sus relaciones en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de 15 dias, desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, prevenidos que trascurrido dicho plazo, no será oída por mas justa que se crea ninguna reclamacion.

Val de San Vicente 18 de Abril de 1877.—Andrés Sordo.

#### Providencias judiciales.

Don Tomás Maroto Salado, Juez de primera instancia de esta ciudad de Santander y su partido.

A los Sres. Jueces municipales del distrito de este Juzgado hago saber:

Que en el Juzgado de primera instancia de la villa de Bilbao, se tramita causa criminal en averiguacion del nombre, apellidos y demás circunstancias, de un hombre que en la mañana del dia diez y seis de Febrero último fué hallado cadáver á la orilla del mar y punto llamado las Arenas, jurisdiccion de Guecho en Algorta, cuyas señas de dicho hombre eran: de estatura regular, bastante grueso, pelo entre negro y cano, como de cincuenta años poco mas ó menos: tiene en la parte superior derecha de la frente, especie de un lunar, pelo cano, ojos blanquicos, cejas negras, nariz regular: vestia chaqueta de paño color de pasa, blusa azul, camiseta ó elastico de lana azul con rayas, chaleco de paño rayado, camisa blanca de algodón con las iniciales J. D. en la parte inferior de la misma, pantalon claro de tela dril con bombacho rayado sobre el mismo, borceguies con correas, clavadas sus suelas muy cerradas y calcetines de lana azul. Y con el objeto de identificar la persona de dicho hombre y de que los parientes mas próximos del hombre referido, tengan conocimiento de su fallecimiento y puedan concurrir ante el Juzgado de primera instancia de la villa de Bilbao á declarar sobre su identidad, he acordado la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL.

Santander 18 de Abril de mil ochocientos setenta y siete.

Tomás Maroto Salado.—Por mandado de su señoría, Nicolás Gonzalez.

Don Joaquin Castro Ares, Juez de primera instancia de esta villa de Castro-Urdiales y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo, por segunda vez á los que se crean con derecho á los bienes de D. Francisco Hontalvilla y Negrete, vecino que fué del valle de Guriezo, en el cual falleció en veinte de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos, sin haber otorgado disposicion alguna testamentaria, á fin de que en el término de veinte dias, á contar desde que este edicto se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y «Gaceta de Madrid,» comparezcan en este Juzgado á deducir las acciones de que se crean asistidos, parándoles en otro caso el perjuicio consiguiente: pues así lo tengo acordado por providencia del dia de hoy, en el juicio de abintestato promovido por el Procurador D. Rafael Ibañez, en representacion de D. Francisco Gutierrez y Puente, hijo político del D. Francisco Hontalvilla y Negrete, único que hasta ahora se ha presentado como parte interesada en el juicio expresado.

Dado en Castro-Urdiales á 19 de Abril de 1877.—Joaquin Castro Ares.—De orden de su señoría, Mauricio del Cueto y Palacio.

#### EDICTO.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Santiago de esta ciudad, dictada ante mí se citan, llaman y emplazan á los que se crean con derecho á heredar á D. Ignacio Sanchez y Sanchez, natural y vecino de esta ciudad, que falleció abintestato el 15 de Marzo último en Cabezón de la Sal, provincia de Santander, para que dentro del término de treinta dias contados desde el siguiente, al de la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de dicha provincia, comparezcan en dicho Juzgado y por mi escribanía á deducir el que les asista.

Jeréz de la Frontera 16 de Abril de mil ochocientos setenta y siete.—José Bela.

#### Anuncios particulares.

Queda derogado por el Párrafo inutilizado de Torre, el poder que tenía conferido á su sobrino D. Juan de la Media, vecino de Sobarzo.

#### PACIFIC STEAM NAVIGATION COMPANY.

**CORREOS AL PACIFICO**  
Para Coruña, Lisboa, Pernambuco, Bahía, Río-Janeiro, Montevideo, Buenos-Aires y puertos del Pacífico.

Saldrá de este puerto el 6 de Mayo el vapor de 7,000 toneladas y 3,000 caballos de fuerza nombrado

#### IBERIA.

Admiten carga y pasajeros de todas clases y para todos los puertos donde tocan. Informará su consignatario D. C. Saint Martin, Agente general de la Compañía, Muelle núm. 31, ó en la corredería de D. Juan de Orbe, Muelle, núm. 8.

#### VAPORES-CORREOS DE A. LOPEZ Y COMPAÑIA.

**PARA PUERTO-RICO Y HABANA**

Salen de Santander el 20 de cada mes.

Y de Coruña (escala) el 21 de idem.

PRESTAN ESTE SERVICIO LOS VAPORES

A. Lopez, Quipuzcoa, Comillas, Mendez-Núñez, Puerto-Rico, Isla de Cuba, España, Santander, Gijón, Coruña, Habana, Ciudad Condal y Alfonso XII.

Estos vapores salen de Cádiz los dias 10 y 30 de cada mes.

Consignatarios en Santander Sres. Angel B. Perez y Compañía

Imprenta de E. Lopez Herrero, San Francisco, 20.